



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO MILITAR

TELEGRAMA OFICIAL

(Por Correo)

Cáceres, 5 de Mayo de 1937. — El Coronel Gobernador Militar, al Excelentísimo Señor Gobernador Civil.

Plaza

El General Encargado del Despacho del Séptimo Cuerpo de Ejército, en telegrama de hoy, me dice:

«General Jefe Secretaría de Guerra en telegrama 3 actual dícame: Base 4.ª Orden convocatoria Curso Alféreces Provisionales Artillería del 1.º del actual, queda ampliada pudiendo concurrir individuos Milicias Nacional teniendo en cuenta que Alféreces Provisionales dicha procedencia solo prestarán servicio en Unidades Ejército. Base 5.ª de la Orden, convocando Curso para Ingenieros se amplía para Arquitectos o Estudiantes de esta carrera. Dígolo V. E. para conocimiento y efectos rogándole la mayor difusión. Lo digo a V. S. para su conocimiento, rogándole la mayor difusión en las fuerzas de esa provincia.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se ordenan, sirviéndose V. S. disponer sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL para su mayor difusión. — El Coronel Gobernador Militar, M. Pinillos.

1794

GOBIERNO CIVIL

ECONOMÍA PROVINCIAL

Circular

Es poco el tiempo que llevo dirigiendo esta provincia, pero me ha sido bastante para persuadirme que ella tiene en sí cuantos elementos son precisos para ocupar un lugar destacado en el concierto de legítima emulación que entre todas se ha de despertar para constituir la nueva España rica y poderosa; y es uno de mis más firmes y decididos propósitos, el de favorecer, por cuantos medios estén a mi alcance, su engrandecimiento moral y económico impulsando el desarrollo y perfeccionamiento de sus medios productivos ya en explotación y creando, a ser posible, nuevas fuentes de riquezas. A esta empresa que ahora se ini-

cia, llena, sin duda alguna, de escollos y dificultades pero que decidida y enérgicamente han de ser afrontados para salvarlos, es indispensable que todo cacereño que se precie de tener interés por la provincia y en su conciencia sienta los latidos del deber que siempre sobre ellos pesa y más en la hora presente, acuda con su aportación. Y tengan presente que nadie tendrá derecho a posteriori, a señalar deficiencias ni a lanzar lamentaciones si a su debido tiempo no hizo oír su voz; antes al contrario, sobre estos recaerá la responsabilidad social que la provincia entera sabrá exigirles por el delito de abandono en que la dejaron.

La excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, a la cual me complazco en tributar público aplauso por este acuerdo, coincidente con mis deseos, ha creado una Comisión de Economía Provincial cuya vasta y compleja misión necesita de la cooperación de todos, así de las Corporaciones y Centros públicos como de los particulares sin distinción de clases ni profesiones. El engrandecimiento de la provincia debe ser obra común de todos sus hijos.

Para llevar a cabo su labor, esta Comisión necesita, en primer lugar, conocer con toda exactitud el estado actual de la economía de la provincia y para ello precisa acudir a frecuentes informaciones públicas que habrán de facilitarle los Ayuntamientos, los funcionarios públicos y los particulares.

Este servicio que unos y otros vais a prestar a la provincia, tiene una excepcional importancia y debe ser prestado con la máxima diligencia y con el más exquisito cuidado porque la forma de su prestación puede contribuir al éxito de la obra o puede conducir a fracasos irreparables. Por esto al recibir los cuestionarios que se os envíen, para su contestación, habréis de pensar que vuestra responsabilidad será grande si en sus contestaciones no reflejáis exactamente la realidad, porque habréis inducido a error a los que sobre ellos hayan de basar estudios o proyectos, errores de que solo vosotros sois responsables.

Por ello, de todos espero que, por su propio impulso, sin necesidad de extrañas excitaciones y solo por el bien de la provincia, aporten sus iniciativas, trabajos y elementos a la citada Comisión; y, en especial, de los señores Alcaldes y funcionarios dependientes de mi autoridad que presten su entusiasta y decidida

cooperación a esta labor provincial y, de manera singular, cumplan con prontitud y absoluta fidelidad los servicios que se le encomienden, aperebiéndoles que, por la transcendencia del servicio estoy dispuesto a corregir severamente a los que con deslealtad, tibieza o fútiles pretextos no presten la ayuda que se les demande.

Cáceres, 4 de Mayo de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1780

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 29 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección General de Movilización, Instrucción y Recuperación, en escrito fecha 24 del actual, me dice lo que sigue: — Todos los individuos que se hallen sujetos al Servicio Militar y que exponen las Leyes de Movilización, deben efectuar su incorporación en el plazo que las mismas señalan. — Como quiera que se observa que los contingentes no vienen los suficientemente nutridos, es de suponer, que por negligencia u otras causas han dejado de presentarse. — Como se hallan movilizados todos los individuos entre los 21 y 27 años de edad inclusive y encontrándose en las plazas ocupadas por nuestro Ejército personas en gran parte procedentes de las localidades recién tomadas y otros residentes habituales en las que están en poder del enemigo, a los que alcanza dicha orden, deberán presentarse en las Cajas de Recluta más próxima a su residencia, incurriendo los infractores en las penas señaladas al delito o falta de deserción, según los casos; por consiguiente los individuos que pertenezcan a Cuerpos de Infantería se presentarán en los Cuerpos de su destino. — Los de otros Cuerpos y los que no hallan servido se presentarán a las Cajas de Recluta y serán destinados a los Cuerpos que consideren más necesarios los Generales de las Divisiones, presentándose también en las mencionadas Cajas los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Plaus Mayores se encuentren en zonas no liberadas, dándoseles el destino que disponga también dicha Superior Autoridad. — Los que sirvieron en Africa las Autoridades civiles, los pondrán a disposición de la Autoridad Militar, la que una vez agrupados debidamente, los pasará a

los Cuerpos en que hallan servido en Marruecos».

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se den las órdenes oportunas, empleando cuantos medios de difusión considere convenientes para llegar a conocimiento de los interesados, exigiendo a los Alcaldes, Guardia civil, Policía y demás Agentes a sus órdenes una estrecha vigilancia para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Mayo de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1781

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Se viene observando por esta Presidencia que innumerables Ayuntamientos de esta provincia no cumplen con la debida puntualidad y diligencia lo dispuesto en la orden fecha 4 de Febrero último del excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 12 de dicho mes, relacionada con las declaraciones juradas y resúmenes de existencia de artículos que cita, necesidad y sobrante o déficit de cada uno de ellos.

Debido a estas causas, dicha Superior Autoridad ha reiterado el normal cumplimiento de tan importante servicio para la España liberada.

En su consecuencia, he acordado ordenar a todos los señores Alcaldes mensualmente remitan a la Secretaría de esta Junta, del uno al cinco de cada mes, las declaraciones juradas de referencia, acompañadas del correspondiente resumen; advirtiéndoles que aquéllos que así no lo verifiquen les impondré, sin más avisos ni reiteros, una severa y ejemplar sanción.

Con el fin de evitar equivocaciones en la formalización del resumen que los señores Alcaldes han de remitir, se ajustarán todos al formulario que a continuación se inserta, dándose por no recibidos todos los demás.

Cáceres, 3 de Mayo de 1937. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Formulario que se cita

Número de habitantes.
Aceite. — Existencia; cantidad que

puede aún producirse y consumo mensual.

Azúcar. — Existencia y consumo mensual.

Alubias. — Existencia y consumo mensual.

Aguardiente. — Existencia y consumo mensual.

Alcohol de vino. — Existencia y consumo mensual.

Bacalao. — Existencia y consumo mensual.

Bujías. — Existencia y consumo mensual.

Café. — Existencia; consumo mensual, cantidad que puede fabricarse y si hay materias primas para seguir elaborando.

Chocolates. — Existencia; consumo mensual, cantidad que puede elaborarse y si se cuenta con las primeras materias para su fabricación.

Chorizos. — Existencia y consumo mensual.

Frutas. — Existencia y consumo mensual.

Garbanzos. — Existencia y consumo mensual.

Galletas. — Existencia y consumo mensual.

Harina panificable. — Existencia y consumo mensual.

Huevos. — Existencia por cientos y consumo mensual.

Jabón. — Existencia; consumo mensual, cantidad que puede elaborarse o fabricarse y si se cuenta con primeras materias para su fabricación.

Jamón. — Existencia en kilogramos y consumo mensual.

Lentejas. — Existencia y consumo mensual.

Leche condensada. — Existencia y consumo mensual.

Leche en polvo. — Existencia y consumo mensual.

Patatas. — Existencia y consumo mensual.

Cebollas pequeñas. — Existencia y consumo mensual.

Carburo. — Existencia y consumo mensual.

Conservas de pescados. — Existencia y consumo mensual.

Conservas vegetales. — Existencia; consumo mensual, cantidad que pueda elaborarse y si se cuenta con primeras materias para su elaboración.

Conservas alimenticias. — Existencia y consumo mensual.

Pimentón. — Existencia; consumo mensual, cantidad que puede elaborarse y si se cuenta con elementos para ello.

Pasta para sopa. — Existencia; consumo mensual, cantidad que puede fabricarse y si se cuenta con los necesarios elementos para ello.

Quesos. — Existencia; consumo mensual, cantidad que pueda elaborarse y si se cuenta con los necesarios elementos para ello.

Sal gruesa. — Existencia y consumo mensual.

Sal fina. — Existencia y consumo mensual.

Tocino. — Existencia y consumo mensual.

Yeros. — Existencia y consumo mensual.

Muelas. — Existencia y consumo mensual.

Paja para piensos. — Existencia y consumo mensual.

Paja larga. — Existencia y consumo mensual.

Rollón. — Existencia y consumo mensual.

Salvados. — Existencia y consumo mensual.

Salvadillo. — Existencia y consumo mensual.

Trigo. — Existencia y consumo mensual.

Carbones: Antracita, hulla y carbón vegetal. — Existencia y consumo mensual, y en vegetal cantidad que pueda elaborarse.

Vino común. — Existencia; consumo mensual y cantidad que pueda elaborarse.

Vino generoso. — Existencia y consumo mensual.

Vinagre. — Existencia y consumo mensual.

Ganado vacuno: Hembras. — Cría y venta por separado.

Ganado vacuno: Machos. — Cría y venta por separado.

Ganado de cerda. — Los mismos datos que para el ganado vacuno.

Ganado cabrío. — Los mismos datos anteriores.

Ganado lanar. — Los mismos datos que los otros.

Alfalfa, algarobas, cebada, centeno y guisantes. — Para estos cinco artículos, existencia de cada uno de ellos y consumo mensual. Estas clases de artículos se pondrán a continuación de la casilla «salvadillo», antes, por lo tanto, que los ganados.

1778

El «Boletín Oficial del Estado» número 194, correspondiente al día 2 de Mayo de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno del Estado

Habiéndose padecido a algunos errores en la inserción del Decreto número 264, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Decreto número 264

El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada, por los enemigos de la Patria, para constituir un relajamiento en los vínculos de las relaciones contractuales y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que, sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la Nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más perentorias de la vida, y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no puede omitir como primordial, la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

En tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienestar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraternal, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro Movimiento, desplegará su acción común, recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que preocupó en todas las épocas y países, y que con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales mantuvieron un estado de inquietud espiritual y económica.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus

viviendas, siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo. En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero. De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados, cabezas de familia, movilizados, que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», que en condiciones económicas y familiares análogas a los anteriores se encuentren, precisamente, en los frentes de combate u hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las vicisitudes de la campaña.

Artículo cuarto. Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo quinto. Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada, una vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la Unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas o por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se motivará la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS».

Artículo sexto. Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas, y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los Municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

Artículo séptimo. Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo octavo. Las empresas suministradoras de agua y luz eléctrica podrán establecer un recargo igual al «cero veinticinco por ciento» del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de «quince» pesetas

mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representan los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo noveno. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo décimo. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial», y por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.— Francisco Franco.

1782

Comisión de Cultura y Enseñanza

El espíritu y la letra del Decreto de 8 de Noviembre último, como terminantemente se declara en la Orden de 3 de Febrero siguiente, es el de depurar a todo el personal docente que haya de desempeñar una clase, una función o una Escuela dependiente del departamento de Instrucción Pública, y es indudable que los alumnos normalistas, perfeccionándolo con la aprobación de sus estudios, adquirieron un derecho a ocupar Escuelas Nacionales al aprobar el examen-oposición de ingreso; gozan por tanto de la doble condición de alumnos y de Maestros, con derechos reconocidos, en principio, para figurar en el Escalafón, por esta razón deben ser sometidos, lo mismo que todos los Maestros que ya han de pertenecer a dicha escala, a la acción depuradora precisamente de la Comisión D) de la respectiva provincia.

Por estas razones, como aclaración a las Ordenes de 10 de Noviembre de 1936 y 3 de Febrero de 1937, esta Comisión ha resuelto:

1.º Los alumnos normalistas de ambos sexos que ingresaron mediante examen-oposición con arreglo al plan 1931, no podrán desempeñar por ningún concepto una escuela sin haber sido objeto del expediente de depuración que previene el Decreto de 8 de Noviembre último y que incoará la Comisión D) de la respectiva provincia. Las alumnas que cursan actualmente el cuarto año, o prácticas, serán consideradas para todos los efectos de depuración como Maestras titulares de las Escuelas en que vinieren realizándolas.

2.º En los expedientes de depuración de todos los alumnos normalistas, incluso los de cuarto curso, será preceptivo, además de los informes que para los maestros exige la Orden de 10 de Noviembre último, el informe de cada uno de los Profesores con los que el alumno haya cursado estudios; y

3.º En aquellos casos en los que no proceda proponer la separación definitiva del alumno con la pérdida de todos sus derechos, ni tampoco la libre confirmación, en los mismos, las Comisiones Depuradoras propondrán que por la de Cultura y Enseñanza se ordene la incoación

del oportuno expediente de disciplina con arreglo a las normas académicas, designando en cada caso el Juez que haya de instruirlo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 29 de Abril de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

1783

Secretaría de Guerra

ORDENES

Cursos de Alféreces provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces Provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establecen tres Academias para Alféreces Provisionales de Infantería en todo el territorio liberado de la Península, a base de internado en todas ellas. Una localizada en Fuentecaliente (Miranda de Ebro); otra en Toledo, y la tercera en Granada.

2.^a El número de plazas para cada una de las Academias será de quinientas, nutriendose la de Fuentecaliente con los aspirantes de los 5.^o, 6.^o y 8.^o Cuerpos del Ejército; la de Toledo con los del 7.^o y la de Granada con los del Ejército del Sur e Islas Canarias.

3.^a La duración de cada curso será de veinticuatro días, todos lectivos y la edad para ser admitidos a ellos los aspirantes, será la de 18 años cumplidos sin pasar de 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.^a Podrán concurrir a estos cursos todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clase de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

5.^a Para tomar parte en los cursos, se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo el de Maestro, Perito aparejador, Bachiller eclesiástico, etc., etc., y los de las distintas carreras del Estado.

6.^a Además de las condiciones señaladas, los concurrentes deberán acreditar, como mínimo, dos meses de servicios de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

7.^a Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento, los mostrarán al Coronel Director de la Academia respectiva en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados, cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.^a En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que haya contraído del Capitán de la Unidad a que pertenezca o haya pertenecido y el del Jefe de la Columna en los casos que se considere necesarios.

9.^a Cumpliendo las condiciones anteriores, podrán concurrir a estos cursos individuos pertenecientes a la

Milicia Nacional en número de 25 por cada una de las Academias.

10. De acuerdo con la base 2.^a, se seleccionarán 500 alumnos en cada una de las tres Academias a que antes se alude, debiendo ponerse de acuerdo 5.^o, 6.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército para la distribución de los 500 que les corresponde.

11. Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las respectivas Academias en todo el día 10 del mes actual para dar principio el curso el día 15.

Burgos, 1 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca a un curso de formación de Alféreces provisionales de Caballería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establece la Academia para Alféreces provisionales de Caballería en Valladolid, a base de internado.

2.^a El número de plazas que se convoca es el de cien, para todo el Ejército de la Península, Baleares y Canarias.

3.^a Las prescripciones que se contienen en las bases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de la convocatoria para el curso de Alféreces provisionales de Infantería, de esta misma fecha, son de aplicación a la presente convocatoria.

4.^a Corresponde a cada uno de los 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército la provisión de 20 plazas, teniendo en cuenta el 2.^o que a él le corresponderá seleccionar los aspirantes de Baleares y Canarias.

5.^a Los aspirantes a este Curso deberán encontrarse en la Academia de Valladolid en todo el día 10 del mes actual para dar principio al mismo el día 15.

Burgos, 1 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca a un curso de formación de Alféreces provisionales de Artillería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establece en Sevilla, y a base de internado, una Academia para Alféreces provisionales de Artillería.

2.^a El número de plazas que se asignan para el curso que se convoca en dicha Academia, es el de 150 para todas las fuerzas de la Península e Islas Baleares y Canarias.

3.^a La duración de cada curso será de 24 días, todos lectivos, y la edad para ser admitidos a ellos los aspirantes será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, reuniendo además las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.^a Podrán concurrir a estos cursos todos los individuos pertenecientes a: Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

5.^a Para tomar parte en los cursos se precisa tener un título académico u oficial o certificado universitario que acredite conocimiento de Ciencias exactas o Físico-químicas, o haber ingresado en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado.

6.^a Las prescripciones que se contienen en las bases 6.^a, 7.^a y 8.^a de la convocatoria para el curso de Alféreces provisionales de Infantería, de esta misma fecha, son de aplicación a la presente convocatoria.

7.^a De acuerdo con la base segunda, las 150 plazas se distribuirán a partes iguales entre los 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército, teniendo en cuenta el 2.^o que a él le corresponderá seleccionar los aspirantes de Baleares y Canarias.

8.^a Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en la Academia de Sevilla en todo el día 10 del mes actual, para dar principio al mismo el día 15.

Burgos, 1 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Intendencia en Burgos, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Para ser admitidos en el curso es condición indispensable que los aspirantes se hallen en posesión del título de Profesor Mercantil o Perito Mercantil, extremo éste que se justificará con la presentación de los títulos correspondientes, o en su defecto, un certificado expedido por las respectivas Escuelas de Comercio, en los que se hagan constar tienen aprobadas todas las asignaturas correspondientes al profesorado o peritaje. En ambos grupos el orden de preferencia será:

- Ser además bachilleres.
- Personal de tropa que sirva en los frentes como voluntarios.
- Hijos de militares.
- Hijos de paisanos.

2.^a Además de las condiciones del artículo anterior, los aspirantes habrán de tener edad comprendida entre 18 y 30 años y llevar dos meses de permanencia en el frente, pudiendo esta última condición ser reducida a un mes si no hubiese número suficiente con dos meses de campaña.

3.^a El número de plazas será de 50, distribuidas a razón de 10 por cada uno de los 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército y Cuerpo de Ejército de Madrid, cuyos Generales serán los encargados de designar los aspirantes que han de asistir al curso entre los que lo soliciten de su Autoridad por pertenecer a Cuerpos o Milicias de su territorio.

Los aspirantes que se encuentren en el frente de la División de Soria lo solicitarán de las 5.^a o 6.^a Divisiones Orgánicas, según se encuentren en el frente de Sigüenza o en el de Somosierra respectivamente; los del Cuerpo del Ejército de Madrid, del 7.^o Cuerpo del Ejército.

4.^a El plazo de admisión de instancias terminará el día 8 de Mayo, y el curso, cuya duración será de veinticuatro días, lectivos, dará principio el 15 del mismo.

Burgos, 1 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Ingenieros, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se establece en Burgos, y a base de internado, una Academia para Alféreces provisionales de Ingenieros.

2.^a El número de plazas que se asignan para el curso que se convoca en dicha Academia, es el de 100, para todas las fuerzas de la Península e Islas Baleares y Canarias.

3.^a La duración de cada curso será de veinticuatro días, todos lectivos, y la edad para ser admitidos a ellos los aspirantes, será de 18 años

cumplidos sin pasar de 33 años, debiendo reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.^a Podrán concurrir a estos cursos todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, así como los de las Milicias Nacionales que lo soliciten, teniendo en cuenta que estos últimos, dado el carácter facultativo del Arma, prestarán sus servicios exclusivamente en el Ejército.

5.^a Para tomar parte en estos cursos se precisa tener conocimiento de la Topografía, certificado que acredite haber aprobado la mitad de la carrera en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado o tener terminada ésta o la de Aparejador.

6.^a Además de las condiciones anteriores, deberán reunir los aspirantes las señaladas en las bases 6.^a, 7.^a y 8.^a para esta misma convocatoria en el Arma de Infantería.

7.^a De acuerdo con la base segunda, las 100 plazas de esta convocatoria se distribuirán a partes iguales entre los 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o Cuerpos de Ejército, teniendo en cuenta el 2.^o que a él le corresponderá seleccionar los aspirantes de Baleares y Canarias.

8.^a Los admitidos por los Cuerpos de Ejército respectivos deberán encontrarse en Burgos el día 10 para dar comienzo al curso el día 15 del mes actual.

Burgos, 1 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Curso de Sargentos provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los cursos tendrán lugar en Carrión de los Condes, Plasencia y Antequera, y darán comienzo el 15 del actual.

2.^a La duración de los cursos será de veinticuatro días, todos lectivos.

3.^a Asistirán a dichos cursos todos los soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de soldados de cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de tres por Compañía, Escuadrón o Batería, haciendo las propuestas por orden de merecimientos a fin de que, si el número de los propuestos excede de los mil quinientos que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.^a Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán de 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.^a Al objeto de dar cabida en los cursos, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquéllos que poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la causa nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta, las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C., comprensivos de las tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A.—A este grupo se le asignarán el treinta por ciento de las

plazas a cubrir y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y que posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de aritmética que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencia, círculo, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de geografía en general y de historia.

Grupo B. -- A este grupo corresponderá el treinta por ciento de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C. -- El cuarenta por ciento restante de las plazas será asignado a los que constituyan este grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores, en concepto de sus Jefes naturales, a tomar parte en los cursos.

6.ª La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior, se realizará por los Jefes de Cuerpo.

7.ª De acuerdo con la base tercera se seleccionarán quinientos alumnos en cada una de las tres Academias que se forman: una para el 5.º, 6.º y 8.º Cuerpos de Ejércitos, en Carrión de los Condes; otra para igual número de alumnos para el 7.º Cuerpo de Ejército en Plasencia, y una tercera parte en Antequera para el Ejército del Snr.

8.ª Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las Escuelas militares respectivas en todo el día 10 del mes en curso para la selección de los mismos.

Burgos, 30 de Abril de 1937. -- El General Jefe, Germán Gil Yuste.

1784

Juzgado Militar de Instrucción

SALAMANCA

Requisitoria

Teófilo García Herrero, hijo de Cirilo y de María, natural de Hervás, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesión dependiente, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1'600 milímetros, domiciliado últimamente en Hervás, y sujeto a expediente por faltar a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez Instructor Comandante del Regimiento Infantería La Victoria número 28, don Faustino Sánchez y Sánchez, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca, 3 de Mayo de 1937. -- El Comandante Juez Instructor, Faustino Sánchez y Sánchez.

Requisitoria

Francisco Herrero Esteban, hijo de Bernardino y de Inés, natural de

Losar de la Vera, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1'603 milímetros, domiciliado últimamente en Losar de la Vera, y sujeto a expediente por faltar a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez Instructor Comandante del Regimiento Infantería La Victoria número 28, don Faustino Sánchez y Sánchez, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca, 3 de Mayo de 1937. -- El Comandante Juez Instructor, Faustino Sánchez y Sánchez.

1774

Juzgados

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Don Francisco Enrique Solís y Solís, Juez municipal de esta villa de Salvatierra de Santiago.

Hago saber: Que no habiendo sido cubierta la vacante de Secretario suplente, que fué anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 73, a concurso de traslado, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre.

Los que se crean con derecho a referida plaza, lo solicitarán en la forma ya prevenida en referido BOLETÍN OFICIAL.

Salvatierra de Santiago a 3 de Mayo de 1937. -- El Juez municipal, F. Enrique Solís y Solís. -- El Secretario, Pablo Sánchez.

1775

Alcaldías

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Don Angel Gil Jorge, Presidente de la Junta del Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1937.

Hago saber: Que terminado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán interponerse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos y pruebas en justificación de lo reclamado, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

San Martín de Trevejo a 1 de Mayo de 1937. -- Angel Gil Jorge.

1743

SANTIAGO DEL CAMPO

Presupuesto ordinario

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia el Presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Santiago del Campo a 30 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Julio Fernández.

1745

ZARZA DE GRANADILLA

Anuncio

Se hallan vacantes las plazas de Recaudador de impuestos y arbitrios de este Municipio y la de Auxiliar de la Secretaría, dotadas con el haber anual de 300 y 700 pesetas, respectivamente, pudiendo los que aspiren al desempeño de ellos presentar ante esta Corporación municipal sus instancias reintegradas con el timbre correspondiente y reunir las circunstancias necesarias para el desempeño de dichos cargos, pudiendo entre los solicitantes designar este Ayuntamiento al que reúna mejores condiciones para el desempeño de su cometido o desestimarlas todas las solicitudes presentadas, siendo el plazo para solicitarlo de quince días, a partir del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zarza de Granadilla a 1 de Mayo de 1937. -- El Alcalde, Valentín Domínguez Iglesias.

1747

LOSAR DE LA VERA

Presupuesto ordinario

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Losar de la Vera a 26 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Ramón Martín.

1761

PERALEDA DE SAN ROMAN

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Formada y aprobada la de este pueblo, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir de esta fecha, a fin de que durante el mismo pueda ser examinada por las personas a quienes interese, y en su vista, promueban las reclamaciones que a su derecho convenga; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, serán desestimadas cuantas pudieran presentarse.

Peraleda de San Román a 27 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Jorge León.

1763

PALOMERO

Edicto

Formado el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1938, se expone al público desde el 1 al 15 de Mayo próximo, para que durante dicho plazo pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Palomero a 30 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Alicio Martín.

1764

CACHORRILLA

Edicto

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha de hoy, al amparo de la Ley de Presupuestos de Diciembre anterior, acordó la prórroga por un trimestre del repartimiento de utilidades del año 1936, al no estar formado el del año que nos ocupa, exponiéndolo al público por ocho días, transcurridos los cuales se procederá a su cobro, sin perjuicio de hacer a los contribuyentes las compensaciones de lo satisfecho en el trimestre acordado.

Cachorrilla a 30 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Nazario Gutiérrez Cruz.

1769

GARGUERA

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 1.º de Mayo al 15 del mismo mes, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y entablar las reclamaciones que estimen convenientes.

Gargüera a 30 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Eleuterio Ramos.

1768

MESAS DE IBOR

Anuncio

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se anuncia su provisión interina por el plazo de treinta días.

Los que aspiren al desempeño de dicha plaza, habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Secretarios y dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo indicado.

Mesas de Ibor, a 29 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Laureano Sánchez.

1767

GALISTEO

Edicto

Hallándose terminado por la Junta pericial el recuento general de ganadería de este término, que ha de servir de base en la formación del repartimiento de territorial para el año de 1938, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que juzguen convenientes.

Galisteo, 30 de Abril de 1937. -- El Alcalde, Vidal Solís.

1766

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Cuentas municipales de 1936

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1936 y fijadas que han sido por la Comisión gestora, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para los fines prevenidos en el artículo 569 del Estatuto municipal, pudiendo durante ese plazo ser examinadas y aducir las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Salvatierra de Santiago, 3 de Mayo de 1937. -- El Alcalde, Fernando Toril Regodón.

1776